

Suprema Corte:

-I-

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil admitió parcialmente los agravios presentados en la etapa de ejecución de sentencia por la citada en garantía, Federación Patronal Seguros S.A., y ordenó que el embargo decretado se adecuara –en relación al capital– a la medida del seguro por responsabilidad civil, pero la condenó a abonar los intereses devengados (fs. 1773, 1840/1841 y 1864/1865, del expediente principal al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

El tribunal precisó que la recurrente cuestiona el embargo sobre sus cuentas bancarias por el monto total de la condena resuelta en autos (capital de \$3.030.000, más intereses provisorios por \$14.000.000), con sustento en que excedía los límites de la franquicia y la cobertura establecidos en el contrato.

Al respecto, señaló que conforme ha sido resuelto de manera firme en la causa, la aseguradora debe responder en la medida del seguro y que conforme surge del texto de la póliza (emitida en mayo de 1997, con vigencia hasta el 1 de abril de 1998, fs. 317), el límite de cobertura por acontecimiento "es de hasta u\$s 300.000". En esos términos entendió que se enmarcaba el alcance del seguro por el capital de la condena.

Por otra parte, consideró que los accesorios debían ser soportados por la compañía aseguradora, aunque excedan el capital cubierto, por cuanto esa solución es coherente con el concepto de indemnidad patrimonial del que goza el asegurado. Además, resaltó que la recurrente retuvo el capital y gozó de él desde la fecha en la que se produjo el hecho dañoso –*mala praxis* al momento del nacimiento de C.D.F.F., 3 de agosto de 1997–.

-II-

Contra ese pronunciamiento, Federación Patronal Seguros S.A. interpuso recurso extraordinario, que fue contestado por la actora y por el

Ministerio Público de la Defensa, y denegado (fs. 1874/1881, 1883/1889, 1891/1893 y 1894/1895), lo que dio lugar a la presente queja (fs. 24/26 del cuaderno respectivo).

El Máximo Tribunal declaró procedente el recurso de queja y dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución. En este sentido, sostuvo que los argumentos de la citada en garantía vinculados al cómputo de los intereses que corresponde pagar a su parte, podrían *prima facie* involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48 (fs. 2180).

–III–

La recurrente alega que la sentencia de fojas 1864/1865 es arbitraria, por cuanto condena a su parte a pagar una suma de dinero confiscatoria en concepto de intereses que excede el monto de la cobertura del seguro, apartándose de lo resuelto por sentencia firme en la causa, lo cual viola su derecho de propiedad y de defensa en juicio (arts. 17 y 18, Constitución Nacional).

Refiere que su parte, al presentarse en autos, reconoció la póliza emitida en mayo de 1997 con el límite de cobertura de \$300.000. Al respecto, entiende que no obstante haber sido pactada originariamente en dólares estadounidenses, debe aplicarse la ley 25.561, vigente en ese momento y de orden público, que dispuso la conversión a pesos de los contratos de forma automática.

La recurrente interpreta que la alzada si bien, por un lado, reconoce que el límite del seguro es de \$300.000, en forma contradictoria, extiende la condena a los intereses devengados en la causa. Además, critica el fallo por menoscabar su derecho de defensa al sustentar la aplicación de intereses en la conducta de la aseguradora, que no depositó la suma asegurada, sino que optó por la prosecución del litigio.

En subsidio, aduce que el interés debe ser proporcional al monto de cobertura según dispone el artículo 111 –y concs.– de la Ley 17.418 de

Seguros que hace referencia a la proporcionalidad de los gastos y costas con el monto de la cobertura.

–IV–

Sentado ello, cabe reiterar que la Corte Suprema consideró que los planteos vinculados al cómputo de los intereses que corresponde pagar a la aseguradora podrían involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de ser examinadas en la instancia extraordinaria, y, en consecuencia, declaró formalmente procedente el recurso de queja y dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución (fs. 2180).

En ese contexto, es necesario precisar que los agravios presentados en el recurso se circunscriben a criticar la condena al pago de intereses en exceso del límite de la cobertura, los cuales remiten al examen de aspectos de hecho y derecho común, reservado –en principio– a los jueces de la causa, valorando que la sentencia cuenta con motivaciones suficientes que, al margen de su grado de acierto, le dan sustento como acto jurisdiccional válido y la apelante omite rebatir todos y cada uno de los fundamentos del fallo (Fallos: 322:3163, "Las Heras"; 325:918, "Guanuco"; 325:1658, "Elma").

En efecto, Federal Patronal Seguros S.A. no rebate la premisa de la que parte la alzada en orden a que, si bien su responsabilidad debe limitarse a la cobertura pactada, los accesorios tienen causa en la mora y en el uso que hizo la demandada de esos fondos desde el día en el que ocurrió el hecho dañoso (3 de agosto de 1997), cuando, contrariamente a lo manifestado en el recurso, pudo haber ejercido su derecho de defensa y consignar el monto asegurado.

De tal forma, el tribunal precisó que la póliza estableció sumas como límite de cobertura para distintas contingencias, las cuales constituyeron, desde su origen, el capital cubierto, pero no los intereses por mora, accesorios de tal deuda. En este sentido, no surge del contrato de seguro agregado

a la causa –ni fue alegado por la recurrente–, una estipulación que exima a la aseguradora del pago de los intereses devengados (fs. 317).

Ahora bien, en el marco de lo resuelto por la Cámara, los intereses a cargo de la aseguradora son aquéllos devengados por el capital cubierto por la póliza desde el momento del hecho dañoso. En esta inteligencia, el tribunal vinculó la mora de su parte y la posibilidad de gozar del dinero del seguro, con la deuda por los intereses generados por tal causa.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino que procura cubrir casos de naturaleza excepcional en los que notorias deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la “sentencia fundada en ley” a la que se refiere la Constitución Nacional (Fallos: 331:886, “Frieboes de Bencich”; 339:499, “Glibota”).

–V–

En función de lo expuesto, corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.

ES COPIA

VICTOR ABRAMOVICH.


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación